



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 041 **2017 00939 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y para continuar con el rito de la actuación, **SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 3 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72ef82583060daf16f02a199286a579289745e3a4ff0917fca5727c0d691b6c

Documento generado en 24/05/2021 02:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 063 **2018 00848 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede y tras una revisión preliminar del expediente remitido, previo a proveer, se ORDENA al juzgado de primera instancia:

1. Acreditar o certificar dentro del término de diez (10) días, la fecha y hora en que fue recepcionado el memorial de sustentación al recurso de apelación que aparece agregado al *dossier* y que fuere postulado por la parte demandada contra el auto adoptado en audiencia de 11 de noviembre de 2020, relativo a la negativa de mejoras.
2. Acreditar por la secretaria del *a quo*, el trámite de la apelación que se le dio respecto del indicado auto, en caso no haberlo efectuado, debe realizarlo dentro del término concedido en los parámetros del artículo 326 del CGP. y de esa manera enseñar tal cumplimiento.

Secretaría proceda a librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920d931f0b015f9f656605814ca4cac2526384ac96354b218b8c022c3cff0670

Documento generado en 24/05/2021 08:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 071 **2018 01042 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y para continuar con el rito de la actuación, **SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada total proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual de la referencia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d66fbd94db3398b3261b1a46d8e39380c2c68eb3b55ef5a424b1ec3fb0d686

Documento generado en 24/05/2021 08:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012200500605 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
2. Obre en autos la inscripción de la sentencia y la respectiva acta de entrega en el respectivo historial registral del inmueble objeto de expropiación
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que se proceda con la entrega de dineros al demandado que obran dentro del presente asunto por concepto de indemnización, previa las constancias de ley.

Es de advertir, que en el caso de que existan remanentes o si el bien se encuentra gravado con prenda o hipoteca, procédase a poner a disposición de la respectiva entidad los dineros que se encuentre depositados en esta causa.

4. Cumplido lo anterior, procédase con el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304790da14af7a94fecf5c8dd12d63fd18d1458f4d6aa5a33234371cd97b56ff

Documento generado en 24/05/2021 08:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201000337 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el curador *ad litem* de la litis consorte necesaria María Sonia González Caldas, contestó en tiempo la demanda sin que haya formulado excepción alguna.
2. Decretar las pruebas solicitadas por las partes en litigio, así:

2.1. **Parte demandante:**

- Documentales: Se decretan los documentos que se hayan aportado hasta la fecha de esta providencia.
- Testimonial: Se decreta la declaración de los testigos, señores Argemiro Hernández, María Dioselina Parra, José Raúl Aponte Salamanca, Jorge Eduardo Gil Robayo, Marleni Gaitán Buitrago, Julio Carrilo, quienes deberán comparecer de forma digital a la audiencia de instrucción que se programe en esta providencia.

Es de advertirle a la parte demandante, que se le requiere de su colaboración para que suministre en oportunidad el correspondiente correo electrónico de las personas antes enunciadas; además, de coordinar que estas personas sepan manejar las herramientas digitales y/o que dispongan del apoyo de un familiar que tenga dominio en el asunto.

- Inspección judicial: Se decreta y la misma se realizará de forma virtual, para lo cual la demandante deberá disponer de los medios electrónicos necesarios para poder llevar a acabo la diligencia a través del uso de las herramientas tecnológicas.
- Dictamen pericial: Se decreta y para tal efecto, la parte actora deberá presentar experticia de cada uno de los inmuebles objeto de pertenencia en donde se deberá establecer plenamente los linderos específicos y generales de cada heredad y si cada inmueble a la fecha de presentación de la demanda, puede ser catalogado como vivienda de interés social, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- 2.2. **Personas indeterminas, demandados y litisconsorte necesario:** Se advierte que este extremo procesal no solicitó el decreto de probanza alguna.

2.3. De oficio:

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, quien deberá comparecer de forma virtual el día y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción.
3. Señalar fecha para audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., para el día 8 del mes de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifesize**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4. Ordenar a secretaría que procede a oficiar a las entidades enunciadas en el inciso segundo del numeral 6° del art. 375 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fff9d190e0a63419bfd7eddc2b01f1d3d9f7dca4c3f8a3e02cb3c65e660a0

Documento generado en 24/05/2021 08:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201200687** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las peticiones que antecede el Despacho DISPONE:

Ordenar a secretaría que oficie a la curadora Edna Patricia Rivera Quintana para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación proceda aceptar el cargo y/o informe lo que estime pertinente, so pena de las consecuencias legales. Líbrese el correspondiente telegrama, si es posible a través de correo electrónico.

En su momento, secretaría adopte todas las medidas administrativas necesarias para que el curador aquí señalado, pueda tener acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d55666f7794dc52731595586fe228715f509100a036e2d277d3bb258c9250
a23**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201200687** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de 28 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho relevó al curador y procedió a designar uno nuevo a quien se le designó gastos de curaduría.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que no había lugar a señalar gastos de curaduría en tanto que conforme a las previsiones del artículo 48 del CGP, los auxiliares de la justicia deben prestar su colaboración de forma gratuita.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Conforme a los reproches planteados por el extremo actor y previa revisión de lo acaecido frente a la designación de auxiliar, se debe indicar que no es realmente cierto lo que informa el censor, primero, porque esta causa aún no se está rigiendo bajo las premisas del Código General del Proceso sino por la normatividad del Código de Procedimiento Civil y por ende, los curadores si tienen derecho a que se les asignen gastos de curaduría.

Por otro lado, el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 25 dispone:

“HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial..” ; lo que significa entonces, que los “gastos” de curaduría, que son diferentes al concepto de “honorarios”, son apenas una contribución por la labor encomendada y no, una retribución como son estos, y que actualmente en el CGP. no se generan para esta clase de designados; por ende, resulta ser jurídicamente válida y legal la determinación confutada, la cual se mantendrá.

Finalmente, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, la providencia atacada al no estar dentro de las causales del art. 351 del CPC ni en norma especial, el mismo no será concedido por improcedente.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, luego entonces, se mantiene incólume, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria contra el auto atacado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb762aad83e3781ed62f324a411979912ae83910f0ad0186ecc578c0c9
868**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300045 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.
2. Respecto al pedimento del mandatario judicial del extremo actor, secretaría proceda a compartir el expediente digital al doctor Pórtela Perdomo a su correo electrónico martin.portela@idu.gov.co y al portelawyer@hotmail.com; dejando las correspondientes constancias de ley.
3. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenada en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del artículo 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencias T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numerales 3º y 6º; 624 y 625, numeral 6º *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto, tal cual, ya fue designada y posesionada la perito, MARIA ISABEL ORTIZ que cuenta con Registro Abierto de Avaluadora (ley 1673 de 2013) y a quien a propósito, ya le fueron consignados los gastos provisionales fijados por el estrado, profesional que acorde con el numeral 4º de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.
4. En este orden de ideas, **SE REQUIERE** a la indicada perito, para que dentro del término de **15 días siguientes a recibir comunicación por este estrado**, proceda a rendir la experticia que fue ordenada en sentencia de expropiación dentro del presente proceso, a la luz de los arts. 58 de la Constitución Nacional y, 399 y siguientes del CGP.

Por otra parte, procédase a la entrega del título a favor de la perito, para lo cual esta profesional, deberá informar y arrimar por vía email al correo de este juzgado, la correspondiente certificación de su cuenta bancaria a fin de procederse con la respectiva transferencia electrónica como modo de pago. **Secretaría proceda a librar expeditas comunicaciones de rigor.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a24c48288a051a5720763aa23485f983cca4bc0b3edc4faa5e2be78a3c850
0**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300150 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar al plenario las piezas procesales respecto de la acción de tutela que adelantó el mandatario judicial del ejecutante en contra de la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá.
2. En atención a lo observado en el fallo de tutela y a la solicitud del ejecutante, se OFICIA a la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acredite el diligenciamiento del levantamiento de la medida cautelar que se decretó dentro de la investigación penal sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20345426, allegando las respuestas emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad; en caso de no haber gestionado tal trámite, adelantarlo, en la medida de lo posible, en tanto que tal omisión ha perjudicado en la paralización de esta causa, dado que no se ha podido registrar el embargo, exigencia legal que se requiere para continuar con el curso procesal pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ae889266b762d52316cdfd1932b4895f17b1b2261c9fbc3707446bba4edb
9**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300226 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; **el Despacho DISPONE:**

1. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa y, la remisión de los mismos a la autoridad competente. Oficiése.
2. Tener en cuenta que el extremo demandado y demandante en reconvenición advirtió sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto de litigio, de lo que aportó las constancias pertinentes.
3. Por otra parte, respecto a la solicitud de terminación del presente asunto ante la entrega voluntaria, el Despacho advierte que **se ACEPTA y se declara legalmente terminado esta causa** ante el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia. Sin costas.
4. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias legales; no sin antes, proceder con la orden impartida en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02257209a65b30f49fd83b5bf10c5ae9b9b84a7fd9c86c0c74120d8f7ddfc43

Documento generado en 24/05/2021 08:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201300449** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición de aclaración que antecede, el Despacho DISPONE:

Advertir al memorialista que el Despacho se abstiene en emitir pronunciamiento alguno respecto a su petición de aclaración de la providencia de 14 de octubre de 2020, por cuanto que la misma estaba perfilada a que el Despacho la dejara sin valor ni efectos jurídicos ante el yerro de remisión del edicto emplazatorio; pedimento que resulta ser atendido con el auto de esta misma data, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el petente contra el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35370bf2ba13562b03ad4b3fef2cf940d5afabfbe380c40beb4988835b17e7**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201300449** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los demandantes contra el auto de 14 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los demandante, adujo como argumentos de su censura que si bien era cierto la carga procesal que se le impuso, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, también lo era que para el cumplimiento de tal deber, el Juzgado en audiencia ordenó en primera oportunidad, a secretaría para que procediera a elaborar el correspondiente edicto y una vez se entregara el mismo se procedería con la contabilización de los treinta (30) días para dar aplicación a la sanción prevista en el art. 317 del CGP.

Que al revisar las actuaciones del proceso en Rama Judicial, evidenció un registro en donde se indicaba que el edicto se le había remitido el 22 de septiembre de 2020; sin embargo, nunca le llegó a su correo electrónico tal pieza procesal, razón por la cual solicitó a través de herramienta digital – *email*-, el 7 de octubre de 2020, la entrega de tal pieza procesal, recibiendo respuesta por parte de la secretaría de esta dependencia judicial, que su petición debía ser presentada en formato PDF con los datos básicos del negocio; requerimiento que fue atendido en oportunidad, sin que se le hubiese dado acuse de recibido a su correo.

También, indicó que posterior a la providencia objeto de reproche, esto es, el 15 de octubre de 2020, solicitó que se le compartiera el expediente digital, en donde pudo constatar que si se había remitido el edicto pero a su contraparte, al doctor Arnulfo Ruiz Pinto, mandatario que guardó silencio, sin advertir el yerro.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras se tiene que este Despacho previo a la advertencia de aplicación del desistimiento tácito efectuada al actor en providencia de 12 de marzo de 2020 y ante su presunto incumplimiento de tal carga procesal, declaró terminado esta causa en aplicación a las disposiciones del numeral 1º del art. 317 del CGP, tal como se observa en auto de 14 de octubre de 2020.

No obstante, previa revisión del presente asunto, se ha de indicar que prospera la censura propuesta por la parte actora, en tanto que se evidencia que la carga procesal de edicto de las personas indeterminadas no pudo ser cumplida por los demandantes, en tanto que la secretaría de este Despacho, por un yerro involuntario, procedió a remitir tal aviso de notificación a un *e-mail* que no correspondía al apoderado judicial de los gestores. Luego entonces, le era imposible cumplir tal propósito.

Por otro lado, se evidencia que el ingreso del negocio al Despacho por el no cumplimiento de lo ordenado en providencia de 12 de marzo de 2020, resultó prematuro, comoquiera que el edicto fue remitido el 22 de septiembre de esa misma anualidad, lo que quiere decir que a la fecha de ingreso, 10 de octubre de 2020, no había fenecido los treinta (30) días que dispone el art. 317 del Estatuto Procesal Civil.

Además, porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normatividad que en su artículo 10 dispone: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; disposición legal, que libra a la parte interesada en realizar tal notificación, en tanto que la misma quedó a cargo del Despacho y es por ello, que se dará la orden en tal sentido.

Así las cosas, ante la prosperidad de la censura, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada que se propuso de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 14 de octubre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE en emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto atacado, en atención a lo dispuesto en el numeral que antecede.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría proceda de conformidad, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7cfd7914f8891a74796495d516c98708b74672a732e6a6df49e93ad8ea0
723**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201300637 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas dadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Procuraduría General de la Nación, escritos que se ponen de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia.
2. Tener en cuenta que las publicaciones de emplazamiento realizadas por la parte actora a las vinculadas como litisconsorte necesario, Ana Isabel Peña Triana y María Del Carmen Triana De Peña, se ajusta a las previsiones legales y por ende se tiene las mismas.

Asimismo, se ha de advertir que las personas emplazadas dentro del término legal no comparecieron a esta causa, razón por la cual se les procede a designar curador *ad litem*, para lo cual se DESIGNA a la doctora LILIA MONSALVE CASTILLO cuya dirección se encuentra en el expediente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, proceda a tomar posesión del cargo.

Para tal efecto, secretaría deberá realizar las gestiones pertinentes para comunicarse con la profesional mencionada a fin de remitir el telegrama y en la medida de lo posible, el acta de posesión y/o asignarle de una vez, cita para que se proceda a notificar de forma personal; asimismo, deberá compartir el expediente digital a la doctora Monsalve Castillo, para que pueda ejercer el derecho de defensa de sus a prohijadas; **oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9848df978203fff1d9d472bc13dc58572dc9bf73656a9124da84b896c31f5253

Documento generado en 24/05/2021 08:23:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300731 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien mediante auto de 26 de febrero de 2019, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta causa por este Despacho.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo del presente asunto; dejándose las constancias pertinentes en el Sistema Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6129d45a064265c084aca91a68a15500c6b44419db737c8340788c630f3c3

1

Documento generado en 24/05/2021 08:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20140015400**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior mediante sentencia de 30 de junio de 2020, modificó la sentencia proferida por este Despacho dentro del presente asunto en el sentido que declaró *“PRIMERO: DENEGAR por improcedente las pretensiones elevadas en la demanda. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-272245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona Sur...”*.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho de primera como de segunda instancia.
3. Asimismo, se le ordena a secretaría que proceda a librar el correspondiente oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3964ff10ed275f7c32b9f2ed09777ce04592aef2ad4ed966d84d02b57bcadf1

Documento generado en 24/05/2021 08:23:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**201400451** 00

Visto el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* describió la respuesta impartida por la Unidad de Restitución de Tierras. En lo relativo con oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá el Juzgado lo considera inconducente.
2. La respuesta allegada del Departamento Administrativo de Catastro Distrital y sus anexos, así como, frente al Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, se incorporan y en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia para los efectos legales.
3. Para continuar con el rito de la actuación, se señala fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., para **el día 1º del mes de junio de 2021 a partir de las 2:30 p.m.**, vista pública que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifesize**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806b3a9c96b7ab618d0a7009e5de980203b29bc1be67f3b96352e8b91e
194437**

Documento generado en 24/05/2021 02:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201400515** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las peticiones que antecede el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el demandante manifestó conocer la cónyuge o compañera permanente y/o herederos del ausente Víctor Manuel Sotelo.
2. De modo que, para evitar futuras nulidades **se ORDENA** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado Víctor Manuel Sotelo, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
3. **Ordenar a secretaría que cumpla con la orden dada en el numeral 4º del auto de 8 de julio de 2020, esto es oficiar a las entidades de que trata el art. 375 CGP, numeral 6º. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9edb8f4ece7f5cf221206e74b469f32357b4f168cf3293cdfcb4df04353eb

C

Documento generado en 24/05/2021 08:23:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201400515** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada Claudia Patricia Sotelo Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto de 8 de julio de 2020, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la recurrente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que el demandante Pablo Emilio Oviedo López participó en el incidente de declaración de persona ausente que cursó en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, causa en donde fue nombrada como guardadora Claudia Patricia Sotelo Castañeda de los bienes del señor Víctor Manuel Sotelo Vargas, en donde el aquí demandante tuvo copia del acta de posesión de la señora Sotelo Castañeda y por tal razón, debió realizar las notificaciones legales a las direcciones reportadas en la causa del proceso de persona ausente, previo a solicitar el emplazamiento.

Además, que al admitirse la demanda se debió manifestar que recaía sólo sobre la cuota parte del predio de propiedad del demandado y no de la forma errada como lo hizo, en tanto que en el escrito de demanda, se hace mención que la pertenencia que se solicita es solo respecto del 50% de la heredad en litigio y no sobre todo el predio como erradamente se ha indicado en las respectivas publicaciones y la citación a los indeterminados.

Por otro lado, la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, replicó que no se debió aportar copia auténtica del proceso No. 1999-10643 que fue de conocimiento del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, en tanto que el presente asunto se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil y por ende, tal omisión no

es causal de inadmisión de la demanda conforme a lo regulado en los artículos 75, 76 y 77 del C. de P.C.

Además, que respecto a la presunta causal de nulidad por indebida notificación, tampoco hay lugar a ello, dado que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien fue el que conoció en primera oportunidad de esta causa, realizó control de legalidad frente a los edictos y publicaciones realizados, siendo subsanada en la forma requerida por la Dependencia judicial en mención.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Conforme a los reproches planteados por el extremo demandado Claudia Patricia Sotelo Castañeda, se debe indicar de forma delantera, que se mantendrá la decisión atacada, por cuanto que frente al reproche que el demandante tenía conocimiento de su verdadera dirección para efectos de notificación en razón a que éste participó dentro del proceso incidente de declaración de persona ausente que cursó en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, se debe indicar que tal alegación no tiene respaldo probatorio para dar credibilidad a la misma, por cuanto que dentro del presente asunto, únicamente reposa la providencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, de 3 de mayo de 2012, en donde designó como guardadora de los bienes del ausente Víctor Manuel Sotelo Vargas a la señora Sotelo Castañeda, sin que en tal documentación se haya establecido lugar de dirección de la demandada, lo que no significa entonces, que este Despacho pueda tener por seguro que el actor realmente tenía plena certeza de la dirección de la convocada. Adicionalmente, no existe confesión alguna por parte de Pablo Emilio Oviedo López, en tal sentido, es decir, que tenía conocimiento de la dirección de residencia y/o domicilio de la señora Claudia Patricia Sotelo Castañeda, que ésta alega en su incidente de nulidad.

Ahora, en cuanto al reparo que los citatorios y publicaciones que se efectuaron para los terceros interesados, quedaron contrario a la ley, en tanto que no se indicó allí que se pretendía usucapir el 50% del predio en controversia, se reitera, que tal omisión de información no implica una indebida notificación, en tanto que el art. 407 del CPC, normatividad bajo la cual se realizaron las publicaciones, no exige que se debe realizar tal precisión.

Finalmente, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, por estar contemplado dentro de las causales de la norma procesal adjetiva, el

mismo será concedido en el efecto devolutivo para ante el Superior, sin que haya necesidad de cancelar las expensas de las piezas procesales, en razón a la implementación de las herramientas digitales consagradas en el Decreto 806 de 2020.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de julio de 2020, por tanto, se mantiene incólume conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria la demanda Claudia Patricia Sotelo Castañeda contra el auto de 8 de julio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al apelante que no hay necesidad de cancelar expensas por las piezas procesales, en razón a que la remisión de todo el expediente será de forma digital en atención a lo reglamentado en el Decreto 806/2020.

CUARTO: ORDENAR a secretaría que proceda a realizar el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada contra el referido auto en la forma prevista en el art. 326 del CGP en concordancia con lo reglamentado en el Decreto 806/2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría proceda con la remisión de todo el expediente de forma digital ante la vista *ad quem*, previa las constancias de ley en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3aea32b64f2b14e6e21f715606906dc1fa9c114607569f4100233191dbfa0
89**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010201400518 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, IGAC, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Ministerio de Agricultura; mismas que se ponen de conocimiento a las partes para que realicen las manifestaciones pertinentes dentro del término de ejecutoria.

Secretaría proceda a colgar las respectivas piezas procesales en el micrositio de la página de la Rama Judicial y/o compartir el expediente digital.

2. Tener en cuenta que el extremo actor cumplió con la carga de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, publicación que se ajusta a las previsiones legales del numeral 7° del art. 375 del CGP.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a secretaria que proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.
4. Asimismo, se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, para que informe el trámite dado a los oficios Nos. 1357 de 30 de agosto de 2019 y 2139 de 27 de agosto de 2020, relacionados con la inscripción de la demanda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffcd21a88b42a98f19f22cf08446d2d07b495528365c09fdc174565ee67694ad

Documento generado en 24/05/2021 08:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201400582** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar el avalúo pericial allegado por la parte demandante conforme a lo ordenado en auto que antecede; de la experticia se corre traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Secretaría deberá garantizar que el dictamen pericial sea publicado en el micrositio de la Rama Judicial y/o compartir el expediente digital al interesado mediante acceso por "link"; ello, para evitar vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de las partes y, que se tenga que volver a ordenar el traslado de tales piezas procesales.

2. Respecto al pedimento del mandatario judicial del extremo actor, tendiente a que se apruebe el dictamen presentado y se señale de una vez fecha para diligencia de remate, no se accede, por cuanto que el Estatuto Adjetivo en lo Civil, es claro en indicar el procedimiento que se debe regir una vez se presente la experticia, trámite que aún no se ha surtido en su totalidad, conforme a lo ordenado en el numeral que antecede.
3. Finalmente, respecto al derecho de petición formulado por el doctor José Próspero Pinzón, apoderado del demandante, se le debe advertir que en tratándose de asuntos atinentes al desarrollo de etapas procesales como comporta la solicitud en comento, la misma no resulta ser viable su proposición, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia constitucional, siendo una de ellas a modo de ejemplo, la sentencia T-394 de 2018.

No obstante, se le advierte al memorialista que se deberá estar a lo resuelto en auto de esta misma calenda, por medio del cual se imprime el trámite procesal correspondiente dentro del asunto de la referencia.

Secretaría proceda en comunicar lo aquí decidido al petente, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae99b6b1534eeeb6aad60d28c950b8342f32451ca0c22a03bbda2a6a6268980

4

Documento generado en 24/05/2021 08:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201400617 00

Visto el informe secretarial, en atención a las peticiones de las partes y el decurso procesal que antecede, previo a proseguir con el trámite con cara a la realización de la audiencia de que trata el art. 372 CGP, observa el Juzgado que:

1. Respecto del dictamen pericial adoptado como prueba en auto fechado 1º de octubre de 2020, si bien, se ordenó correr traslado a los demandados; por otra parte, se observa que la experticia en modo alguno fue compartida a las partes quienes no tuvieron acceso al expediente digitalizado, por ende, tampoco al dictamen para poderlo contradecir en legal forma; luego entonces, para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa (art. 29 C.N), SE DISPONE CORRER TRASLADO AL EXTREMO DEMANDADO DEL CITADO DICTAMEN PERICIAL POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS PARA QUE REALICEN LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES [ART. 228 C.G.P.]

Para este efecto, secretaría debe compartir el expediente digital a las partes, incluyendo el correspondiente “link” y de todas maneras, adoptar las medidas conducentes para que los litigantes oportunamente puedan acceder a las piezas folios informadas y evitar en lo sucesivo tener que volver a impartir la orden de traslado.

2. Como lo anuncian las partes, en lo referente a la “prueba trasladada” dispuesta en numeral (3.3) del auto fechado 1º de octubre de 2020, cuando el conocimiento actual del proceso allí anunciado, no lo ostenta el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, sino el **Juzgado 5º de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, SE ORDENA QUE SE OFICIE** a este último estrado para los fines de la orden allí dispuesta; con lo cual, queda corregida la disposición en este sentido. Secretaría proceda a librar la comunicación del caso.

3. Respecto de las restantes solicitudes de las partes, en su oportunidad serán definidas.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese de nuevo el negocio al despacho para proveer sobre la continuidad del presente juicio.

4. Finalmente, la contestación junto con los anexos remitidos por la Agencia Nacional de Tierras, se incorpora al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia para los fines legales.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4738a1dde9114a841e771e628a7ff5cbb4f4faac4ca5c1c435412ff60f00c2b4

Documento generado en 24/05/2021 02:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201400669** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien mediante auto de 1º de septiembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta causa por este Despacho.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo del presente asunto; no sin antes, atender la petición de desglose deprecada por la mandataria judicial de la demandante, para lo cual secretaría deberá comunicarle a la Dra. Gladys Vargas de Franco, el valor de las expensas de dicho trámite; así como asignarle, en la brevedad de lo posible, una cita para que concurra al Despacho a recoger las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b97063462c9b55d86230f9fd93b50cb73455507d51cede351552766288935c

Documento generado en 24/05/2021 08:23:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201500057** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las peticiones que antecede el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esperanza Gaitán Espinosa para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa actora en los términos del poder conferido.
2. Obre en autos la Acta de entrega No. 2020-022, por medio de la cual se constata la entrega voluntaria del área objeto de expropiación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1208238.
3. Como consecuencia de lo anterior, se tiene materializada la ENTREGA ANTICIPADA del fundo objeto de expropiación, sin que haya lugar, por el momento a señalar nueva fecha de diligencia para tal fin.
4. En cuanto a la petición de la mandataria judicial del extremo actor, relacionada a que se señale entrega judicial del proceso, este Despacho debe entender que la abogada hace referencia a la entrega DEFINITIVA, súplica que no se atiende por el momento, en razón a que no están dados los presupuestos de ley para tal fin, esto es, no se ha realizado la consignación o pago por concepto de indemnización en razón a que no se ha establecido la misma [num. 9, art. 399 CGP].
5. Ordenar a secretaría que se proceda con la corrección del oficio No. 1739 de 6 de noviembre de 2019, frente al correcto folio de matrícula inmobiliaria [50C-1208238].
6. Por otro lado, se tiene que la parte demandante aportó el correspondiente dictamen por medio del cual se estableció la correspondiente indemnización,

experticia que se incorpora al plenario y se CORRE TRASLADO de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) días para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes [art. 228 CGP].

Es de advertir que la correspondiente contradicción de la experticia debe ser conforme a las previsiones legales que establece el Código General del Proceso, en tanto que es la codificación por la cual se está rigiendo esta causa, tal como se advirtió en providencia de 9 de julio de 2020 (fl. 280), por medio de la cual se hizo transito de legislación.

Por otro lado, se INSTA a secretaría para que facilite a las partes el traslado de las piezas procesales del dictamen pericial, ya sea por el micrositio de la página de la Rama Judicial y/o compartiendo el expediente digital o "link". Lo anterior, para evitar correr nuevamente traslado y que fluya la actuación.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9185347917aa9437edd95135ef2175660209306fb0529007d1923a0c92edfb94**

Documento generado en 24/05/2021 08:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201500057** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados Carlos Roberto Cubides y Transportes Premier Ltda, contra el auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual, dentro de una de las determinaciones frente a la entrega de dineros, se ordenó que previo a la transferencia de rubros se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que certificara con precisión el porcentaje de titularidad de dominio que tiene cada comunero ostenta respecto del fundo objeto de expropiación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos de la censura, que según la información registrada en el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1208238, anotación 3ª, el 100% de la titularidad de dominio pertenece a la familia Pinilla González.

Además, que en la anotación 6ª del historial registral del fundo en mención, se registró la oferta de compra por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, siendo esta la razón de este proceso de expropiación.

Por otra parte, que en la anotación 7ª, se registró compraventa de derechos de cuota de Transportes Premier Ltda, en donde se le transfirió el 83,37% de titularidad del inmueble objeto de discusión, sin incluir la zona registrada en la oferta de compra por parte de la entidad demandante y es por ello, que mal sería entregar el producto de la indemnización de la cual no tiene derecho.

Por último, indicó que las anotaciones 9ª y 29, por medio de las cuales Unatrans S.A. y la sociedad Fiduciaria, se desprendieron del derecho de cuota parte de

Transportes Premier Ltda, razón por la cual estos sujetos procesales también están exentos de recibir producto por concepto de indemnización.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el presente asunto la dolencia de los demandados, radica en que el rubro que se pudiese obtener por concepto de la indemnización que por ley tienen derecho el extremo expropiado, solo debe ser puesta a disposición de la familia Pinilla González, por cuanto que éstos son los únicos titulares del 100% de dominio.

Argumento, que no es de recibo para el Despacho, puesto que aún el Juzgado no ha tomado determinación alguna en el sentido que expone el recurrente, nótese que hasta ahora, el estrado está acopiando elementos de juicio para emitir una definición en cuanto a la entrega de la indemnización y disponer a quién o a quienes se entregará la misma, momento en el cual, será la oportunidad para que se rindan las contradicciones por las partes que se consideren afectadas con las órdenes del juzgado, si a ello hubiere lugar; pero por lo pronto, la discusión se torna prematura.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 9 de julio de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a librar el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad, en los términos y condiciones del numeral segundo del auto de 9 de julio de 2020, haciendo precisión que la información requerida deberá ser puesta a disposición en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9f7d4bcea4bdab6a0cdabd1cbf4a852ab0f3fe849d3c820265105015504
d06

Documento generado en 24/05/2021 08:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201500575** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien mediante sentencia de segunda instancia, de enero 12 de 2021, revocó la sentencia proferida por este Despacho dentro de esta causa. Y en su lugar, decidió declarar parcialmente probada la excepción de “ausencia de causa para pedir”; también, declaró parcial demostrado el rompimiento del equilibrio económico en el contrato 2072122 del 29 de noviembre de 2007 celebrado entre las partes en contienda.
2. En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en el numeral sexto de la sentencia, este Despacho tasa la condena en costas en contra de la parte demandada en un 10%, fijándose como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$8.383.747,00 M/cte., liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c06ac290b5636f98c007ab7c13fa9cf32e87b93be9211669a953fc330944d76

Documento generado en 24/05/2021 08:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131030**14200800583 00**

En atención al desarrollo del presente asunto y atendiendo la realidad procesal, se evidencia que en el expediente la indemnización a cargo del extremo demandante se encuentra en firme, por tanto, si bien se estaba gestionando en cuanto a la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, lo cierto es, ante la condición de la expropiada quien es un sujeto de especial protección constitucional por ser persona de la tercera edad, y concibiendo que la expropiación cumple también con una función no solo indemnizatoria sino restaurativa, lo procedente es señalar fecha para la diligencia de **entrega definitiva** del mencionado bien raíz, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 399 de Código General del Proceso, pero para ello, previo a fijar día y hora para la práctica de dicha vista pública, habrá de exhortarse a la parte demandante para que cancele y/o acredite el pago o la consignación de la totalidad del valor de la compensación fijada, en consecuencia, se DISPONE:

1. EXHORTAR a la parte demandante, para que dentro del término de **veinte (20) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, indique si ya procedió a pagar o consignar el valor total del monto tasado por concepto de la indemnización fijada al bien expropiado, en caso afirmativo acreditar tal acto.
2. Reconocer al abogado EDUARDO JULIÁN SARAY SILVA como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos del memorial poder allegado.
3. Reconocer a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder allegado.

SECRETARIA TOME ATENTA NOTA Y CONTABILICE LOS TÉRMINOS OTORGADOS, PARA INGRESAR OPORTUNAMENTE EL PROCESO AL DESPACHO PARA PROVEER LO PERTINENTE.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5dece5a413cc60672533f57413d5b0787118d6d102927ed725f8d77804ccf6

Documento generado en 24/05/2021 08:23:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**